

VII. CONTRADICCIÓN DE TESIS 386/2014

1. ANTECEDENTES

a) Denuncia de contradicción de tesis

Los integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (en adelante Primer Tribunal), el 12 de noviembre de 2014, denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción entre el criterio sustentado por el mismo tribunal y el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (en adelante Tercer Tribunal).

b) Solicitud de sustitución de jurisprudencia¹

En el mismo escrito, los integrantes del referido Primer Tribunal solicitaron la sustitución de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), de título y subtítulo:

¹ Por lo que se refiere a esta solicitud la Sala ordenó que, al no corresponder a la materia de este procedimiento, se forme expediente con copia certificada del escrito de denuncia de contra-

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.²

2. TRÁMITE

El Presidente del Alto Tribunal admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis por auto de 18 de noviembre de 2014, y requirió al Tercer Tribunal que remitiera la ejecutoria que participa de esta contradicción, así como el informe de si el criterio contendiente se encuentra vigente, o la causa para tenerlo por superado o abandonado. Por último, turnó el asunto al señor Ministro José Ramón Cossío Díaz y lo remitió a la Primera Sala, por tratarse de un asunto de su especialidad (civil), en donde quedó radicado por auto de 2 de diciembre de 2014.

a) Competencia

La Primera Sala de la Suprema Corte fue competente para conocer y resolver este asunto,³ en virtud de que se trata de una

dicción de tesis, en el cual se dé cauce a dicha solicitud a efecto de que en éste se tome la determinación que corresponda.

² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30, y en su *Gaceta*, Tomo I, junio de 2014, Libro 7, Décima Época, página 402; Registro digital: 2006795.

³ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis I/2012 de rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011), publicada en el *Semanario...* op. cit., Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 9; Registro digital: 2000331, y el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General 5/2013.

denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos.⁴

b) *Legitimación*

Esta denuncia provino de parte legítima al ser formulada por los integrantes de un Tribunal Colegiado, con lo que se actualizó el supuesto previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

3. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

Conforme a los requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para que exista una contradicción de tesis,⁵ éstos se cumplen en el presente asunto conforme a lo siguiente.

a) *Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial*

En este primer requisito, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

⁴ Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Lorrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (Ponente), por lo que respecta a la competencia.

⁵ Al respecto, véanse las tesis 1a./J. 22/2010 y L/94, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA." y "CONTRADICIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", publicadas en el *Semanario...* op. cit., Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2010, página 122; Registro digital: 165077 y *Semanario...* op. cit., Octava Época, número 83, noviembre de 1994; página 35; Registro digital: 205420.

i. Criterio del Tercer Tribunal

Este Tribunal resolvió el juicio de amparo directo 328/2014, cuyos antecedentes fueron que una persona con carácter de endosatario en propiedad de un pagaré, demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de la suerte principal, pago de intereses moratorios pactados a razón del 10% mensual, más gastos y costas del juicio.

Realizados los trámites de ley, el Juez dictó sentencia condenatoria de las prestaciones reclamadas, sin hacer consideración alguna sobre si la tasa de interés era usuraria, ni si había existido planteamiento de las partes en ese sentido.

Contra esa resolución, la parte demandada promovió juicio de amparo directo, en la que nunca cuestionó la condena al pago de intereses moratorios; sin embargo, el Tribunal Colegiado dictó sentencia exclusivamente en cuanto a dicho pago.

Así, en el capítulo cuarto de su resolución denominado "CUARTO. USURA. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO.", teniendo en cuenta el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la tesis de la Primera Sala, titulada: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.)

Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.).⁶ el Tribunal Colegiado advirtió que el Juez condenó al pago del 10% de intereses moratorios, cuando éste es notoriamente excesivo y usurario.

Sostuvo lo anterior, al señalar que si bien el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) permite reclamar en la acción cambiaria los intereses pactados con base en la libertad contractual, ésta no es absoluta, sino que tiene como límite que el interés no sea tan gravoso que implique un abuso.

Asimismo, para dicho Tribunal, el interés pactado de 10% mensual, en un año representa el 120%, lo cual es excesivo, pues rebasa por mucho los réditos que podría haber generado la inversión de la suerte principal en una institución de crédito, además de que no corresponde a los intereses que se cubren por el uso del crédito a través de tarjetas, pues de la revisión de las tasas de interés fijadas por los bancos, lo que consideró como un hecho notorio por haberse obtenido de la página de internet que regula el Banco de México, en específico, los indicadores básicos de las tarjetas de crédito a febrero de 2012, fecha en la cual se suscribió el pagaré, la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TIEPP) para clientes no totaleros que son los que pagan interés por no cubrir el saldo total del estado de cuenta, fue de 29.8% anual.

Por tanto, el Juez debió considerar usuraria la tasa de interés y reducirla, al menos, al 29.8% anual. Al no haber ocurrido esto,

⁶ Tesis 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el Semanario... op. cit., el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30, y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 400; Registro digital: 2006794.

el Tribunal Colegiado concedió el amparo a fin de que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución donde reiterara los aspectos por los cuales no fue concedido el amparo y, en cuanto a los intereses, los redujera atendiendo como parámetro al promedio que se pagaría por interés moratorio por el uso de tarjetas de crédito.

ii. Criterio del Primer Tribunal

Por otra parte, este Tribunal resolvió el juicio de amparo directo 518/2014, en donde una persona demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de un título de crédito por concepto de suerte principal, intereses moratorios pactados a razón de 3% mensual, así como los gastos y costas del juicio, mismo que se siguió en rebeldía de los demandados, en donde al dictar sentencia condenatoria, el Juez no realizó análisis alguno sobre la posible existencia de usura.

Contra dicha sentencia, los demandados presentaron juicio de amparo; sin embargo, en éste fueron totalmente omisos en impugnar la condena por intereses; a pesar de esto, el Tribunal Colegiado concedió el amparo bajo los términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, al declarar procedente la suplencia de la queja por la violación evidente del artículo 217 de la misma Ley, en que incurrió el Juez al no haber acatado las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), en las cuales se determina que los Jueces deben realizar, ex officio, el control de convencionalidad del artículo 174 de la LGTOC para aplicarlo conforme a su contenido constitucionalmente válido, consistente en que los intereses no sean usurarios o excesivos y, si son así, se reduzcan prudencialmente.

Esto es, que el Juez omitió realizar su análisis oficioso y se limitó a considerar que el artículo 152 de la LGTOC prevé el derecho a reclamar el pago de intereses en la acción cambiaria conforme al tipo pactado o, en su defecto, al tipo legal, y procedió a condenar a la tasa pactada de 3% mensual, cuando lo que debió haber hecho era examinar las condiciones particulares y constancias de autos, para determinar si los intereses eran usurarios, porque, de ser así, se debieron reducir.

El Tribunal Colegiado señaló que lo notoriamente excesivo se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos, se genere convicción sobre lo excesivo o usurario del pagaré, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba, y en caso de que no exista convicción del exceso notorio, ya no habrá motivo para dejar de aplicar la tasa convenida; y que para determinar el carácter notoriamente excesivo de la tasa de interés, en el aspecto objetivo, se deben atender los parámetros guía establecidos en la contradicción de tesis 350/2013, de la cual provienen las referidas jurisprudencias que se deben complementar con el criterio subjetivo si es que existe respecto de la persona del deudor alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor.

El Colegiado precisó que el libre arbitrio judicial del Juez, en la apreciación del criterio subjetivo, debe entenderse como facultad para evaluar alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa, si es que no existe dato sobre tal vulnerabilidad; sin que se entienda que su libre ejercicio se realiza de manera arbitraria, pues debe fundar y motivar según el artículo 16 constitucional. Con base en tales

consideraciones, el Tribunal concedió el amparo para el efecto de que el Juez analizara si el interés pactado resultaba o no usurario, pues desde su punto de vista esa decisión compete a la autoridad de instancia.

b) Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos

Este segundo requisito se consideró como satisfecho por la Primera Sala, ya que advirtió diferencia en la resolución adoptada por cada Tribunal ante una misma situación jurídica.

Esto es, que los asuntos resueltos tienen en común que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva donde se condenó al pago de los intereses moratorios pactados en un título de crédito, sin que los Jueces se hubieran ocupado de analizar si tales intereses son usurarios y los Tribunales Colegiados, al resolver los amparos respectivos, estimaron que tal estudio debió haberse realizado por la responsable en términos de lo dispuesto en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) de la misma Primera Sala.

No obstante, los Colegiados resolvieron de modo distinto, pues mientras el Tercer Tribunal analizó si en el caso se actualizó la usura conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y sólo reservó al Juez su reducción bajo lineamientos específicos; en cambio, el Primer Tribunal consideró que el estudio cabal de tal circunstancia corresponde hacerlo al Juez, independientemente de que éste analizó el fondo del asunto bajo la figura de la suplencia de la queja y el otro tribunal bajo el ejercicio de un control de convencionalidad, pues ambos tuvieron en cuenta la obligatoriedad de la jurisprudencia referida y la omisión en que incurrió la autoridad responsable, respecto

de su aplicación, a partir de lo cual adoptaron soluciones diferentes.

c) Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver

Por último, conforme al tercer requisito, la pregunta a resolver fue la siguiente:

En los juicios de amparo directo contra una sentencia condenatoria del pago de intereses donde la autoridad responsable no se haya pronunciado sobre la posible existencia de usura y es el Tribunal Colegiado el que estima que debe realizarse el análisis oficioso sobre este tema: ¿Cuál de esos órganos jurisdiccionales debe realizar el análisis de si la usura se actualiza en el caso concreto y, en su caso, su reducción prudencial?

A fin de resolver el cuestionamiento, la Sala vio conveniente explicar los siguientes temas:

- 1) Cuáles pueden ser los efectos de la concesión de amparo de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado.
- 2) Definir qué obligaciones resultan para los Jueces, a partir de la aplicabilidad de las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.).
- 1) **Los efectos de la concesión de amparo.** La Sala señaló que el artículo 77 de la Ley de Amparo prevé cuáles son los efectos de la concesión de amparo a partir de la tipología de las violaciones producidas en el juicio y de la naturaleza del acto reclamado, los que se surten

una vez que la sentencia se declare ejecutoriada o cause efecto por ministerio de ley; que dicho artículo también distingue los actos positivos de los actos negativos, y que al concederse el amparo, si el acto reclamado es de carácter positivo, se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y, si es de carácter negativo o implique una omisión, se obliga a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que éste exija. Estos efectos deberán determinarse con precisión y con la especificación de las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar.

En este sentido, tratándose de actos positivos, la concesión del amparo será diversa dependiendo de la naturaleza de la violación que se acredite; es decir:

i. Sea por cuestiones de procedimiento

En el caso de que sea fundado el concepto de violación de que se violentaron las normas que rigen el procedimiento, la concesión del amparo será para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y dicte otra resolución en la que se ordene reponer el procedimiento hasta el momento en que ocurrió la violación acreditada y deberá continuar con el procedimiento respectivo hasta su conclusión.

ii. De mera legalidad

Sin embargo, si el amparo se concede por violaciones de legalidad cometidas en la sentencia, vincula al Juez a dejarla insubsistente y a emitir otra en la que se purguen los vicios advertidos

por el tribunal y cuyos alcances pueden sujetar total o parcialmente a la autoridad responsable a resolver en cierto sentido o bien, otorgarle plenitud de jurisdicción para emitir el nuevo fallo en función de la violación cometida.

iii. Inconstitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos que se hayan aplicado al quejoso.

Finalmente, cuando la concesión de amparo es la declaración de inconstitucionalidad de alguna norma de carácter general o de la necesidad de realizar la interpretación conforme de algún precepto legal o disposición contenida en tratados internacionales de los que México sea parte, la autoridad responsable debe dejar insubsistente la resolución reclamada, debiendo emitir un nuevo acto de autoridad en el cual la ley, tratado o reglamento, considerados inconstitucionales, no podrán volver a aplicarse para fundamentarlo, o bien, para que la nueva decisión parta de la interpretación conforme, efectuada por el órgano de amparo.⁷

La Primera Sala también destacó que ante una violación de legalidad cometida en la sentencia reclamada, a fin de establecer los alcances de la concesión de amparo, se debe tomar en cuenta si la autoridad responsable ha agotado su jurisdicción o si esto no ha sido así, pues en el sistema de amparo directo opera el reenvío, de manera que el Tribunal Colegiado no se sustituye a

⁷ Similares consideraciones emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XC/2007, publicada en el *Semanario...* op. cit., Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 368; Registro digital: 172703, cuyo rubro señala: "PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. ORDEN EN QUE SE DEBEN ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN RAZÓN DE LOS EFECTOS EN QUE SE TRADUZCA LA CONCESIÓN DEL AMPARO."

la responsable. Luego, si los Tribunales de amparo fungen como órgano de control constitucional, ante una omisión de parte del Juez, se debe conceder el amparo para el efecto de que éste subsane esa falta y resuelva conforme a sus atribuciones.

En cambio, es diferente cuando habiendo emitido un juicio de valor sobre la materia del juicio, el tribunal de amparo estima que el Juez contraviene la Constitución, directa o indirectamente y, en tal supuesto, la consecuencia es que el tribunal de amparo rectifique la decisión que se estima contraria a derecho, a partir de la valoración de las cuestiones que, según lo resuelto, se examinaron de manera inexacta.

- 2) **Definir qué obligaciones resultan para los Jueces, a partir de la aplicabilidad de las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.). (Interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).** La Sala sobre este punto, precisó que en las jurisprudencias referidas,⁸ se establece el alcance de la libertad contractual de las personas en materia de intereses prevista en el artículo 174 de la LGTOC, en el sentido de que el contenido constitucionalmente válido de ese precepto legal, es que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, antes bien, tiene como límite que una parte no obtenga, en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un pago a partir del acuerdo de un interés excesivo derivado de un préstamo, ya que en tal supuesto los intereses son usurarios y, por ende,

⁸ Referidas en las páginas 38 a 42 del estudio introductorio.

transgreden el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que con motivo de esos criterios, los Jueces tienen la obligación de resolver litigios sobre el reclamo del pago de intereses a partir de la interpretación conforme del artículo 174 de la LGTOC, de manera que, si consideran que el pacto de intereses es notoriamente usurario, acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, deben apartarse del contenido del interés pactado y fijar una tasa reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.

Al respecto, la Sala recalcó que en las propias tesis se dictan ciertos parámetros que servirán de guía al Juez para valorar si la tasa de interés pactada es usuraria (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos, destino del crédito, su monto y plazo, si se dieron garantías, las tasas de interés bancarias en operaciones similares, las condiciones del mercado, entre otras cuestiones); que debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

También, afirmó que de conformidad con el artículo 1o. constitucional, se impone a todas las autoridades del país la obligación de interpretar las normas relativas a

los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, conocida en la doctrina como principio *pro persona* y que esta disposición, junto con el artículo 133 constitucional, obliga a los Jueces de cada Estado a arreglarse a la Ley Suprema de la Unión a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes locales, fueron considerados al resolver la referida contradicción de tesis 350/2013, en la que la propia Sala, estableció:

las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad *ex officio*, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se advierten indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.

En resumen, la aplicación de jurisprudencias conlleva las siguientes obligaciones para los operadores jurídicos:

- En el juicio de origen, el Juez tiene la obligación de atender todo el contexto litigioso y apreciar si existen o no indicios de una posible configuración de usura en relación con los intereses pactados por las partes.

- En segundo lugar, una vez apreciado el contexto litigioso y sólo si se advierten indicios que puedan generar la duda acerca de la existencia del fenómeno usurario, procede llevar a cabo un examen acucioso de los parámetros posibles de los establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.).
- En tercer lugar, si el juzgador llega a la convicción de que efectivamente se actualiza el fenómeno de la usura, deberá modular los intereses prudencialmente.

En este contexto, la Sala advirtió que una sentencia en la que no haya pronunciamiento alguno sobre la tasa de interés adolece de una falta de exhaustividad, ante la omisión del juzgador de cumplir con su deber de atender a todo el contexto litigioso y apreciar si existen o no indicios de la posible configuración del fenómeno usurario, defecto que es susceptible de subsanarse en segunda instancia, en donde, ante la falta de reenvío, el tribunal de alzada reasume su jurisdicción y está en aptitud de efectuar el análisis correspondiente, se haya hecho valer, o no en los agravios.

Ahora bien, cuando es el caso de que la inobservancia a dichas jurisprudencias, subsiste hasta el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado debe, en primer lugar, identificar aquellos casos en los que el interés pactado sea "notoriamente excesivo", y sólo si advierte, *prima facie*, que en el caso que analiza las partes convinieron un interés notoriamente excesivo, al grado que pueda resultar usurario, estará en aptitud de conceder el amparo; en cambio, de advertir que las autoridades responsables no llevaron a cabo las obligaciones que les impone la jurisprudencia, pero estiman que el pacto de intereses no es usurario,

no habría razón fundada para que concediera un amparo que solamente generaría falsas expectativas para el peticionario de garantías.

Esto es, en el caso de que esa omisión sí viola los derechos del quejoso y es trascendente por considerar usuraria la tasa de interés, el tribunal estará facultado para conceder el amparo y ordenar a la autoridad responsable que cumpla con los deberes derivados de la existencia de indicios de una tasa usuraria, consistentes en llevar a cabo un examen acucioso de los parámetros posibles establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) para determinar si efectivamente se actualiza la usura y, de ser así, modular los intereses.

Para ello, no es necesario que el tribunal examine detalladamente si la tasa de interés pactada es usuraria ni, por ende, que corra de oficio el test correspondiente con los parámetros guía establecidos por el Alto Tribunal, pues basta que advierta indicios de un interés desproporcionado y excesivo,⁹ para que esté en condiciones de conceder el amparo y ordenar a la autoridad responsable que, con plenitud de jurisdicción, lleve a cabo el análisis correspondiente.

⁹ Es aplicable lo jurisprudencia emitido por la Primera Sala con el título y subtítulo: "USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO." Tesis 1a./J. 57/2016 (10a.), publicada en el Semanario... op. cit., el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22, y en su Gaceta, Décimo Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 882; Registro digital: 2013075, derivada de la contradicción de tesis 208/2015, materia de esta publicación.

Para abundar en lo anterior, la Primera Sala sostuvo que el juicio de amparo se distingue de los medios de defensa ordinarios porque no tiene como objeto resolver la plenitud del problema jurídico de origen, sino únicamente la controversia de amparo que se construye a partir de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad durante el proceso de origen y al momento de dictarse la sentencia o la resolución que pone fin al juicio; pero que no equivale a la controversia entre las partes y a los hechos que dieron origen al litigio primigenio.

En este contexto, los Tribunales Colegiados de Circuito tienen la facultad de ordenar que las pruebas ofrecidas y desahogadas en el juicio de origen se valoren ante la omisión en que haya incurrido el Juez o bien, de analizar el ejercicio de valoración llevado a cabo por él y determinar si se encuentra apegado a derecho o si, por el contrario, debe llevarse de nueva cuenta bajo diversos lineamientos.

La Sala resaltó que la labor del Tribunal Colegiado de Circuito, de valorar si se actualiza un posible pacto usurario, la aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la presunción judicial, así como por la unión de ambas que conforma la sana crítica, sirven de fundamento a fin de que la decisión del juzgador sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para superar el margen de subjetividad del Juez. En tal caso, es conveniente que una eventual concesión de amparo dé lugar a que el Tribunal Colegiado devuelva los autos a la autoridad responsable para que sea ella quien efectúe el análisis correspondiente a partir de los parámetros-guía establecidos en la jurisprudencia obligatoria.

Lo anterior permite que, una vez que la autoridad responsable haya realizado el examen mencionado, la parte que se sienta agraviada con la última decisión alcanzada pueda impugnar en un nuevo amparo la valoración efectuada, es decir, de considerar que el estudio correspondiente sólo debe correr a cargo del tribunal de amparo, genera el riesgo de privar a las partes de un medio de defensa, ya que la determinación de éste nunca podría ser sometida a revisión alguna, al ser un órgano jurisdiccional terminal en materia de legalidad y sus decisiones, en ese ámbito, son inimpugnables.

La Sala reiteró que, como quedó explicado en la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), el Juez rector del juicio (en primera o en segunda instancia), al analizar la litis sobre el reclamo de intereses, debe ejercer un control *ex officio* de regularidad constitucional cuando la tasa sea usuraria, a fin de interpretar el pacto de voluntades sobre el tema de intereses de manera acorde con el artículo 21.3 de la referida Convención o bien, exponer que no adquirió convicción sobre la existencia de usura en la tasa de interés y dejar intocada la que pactaron libremente las partes.

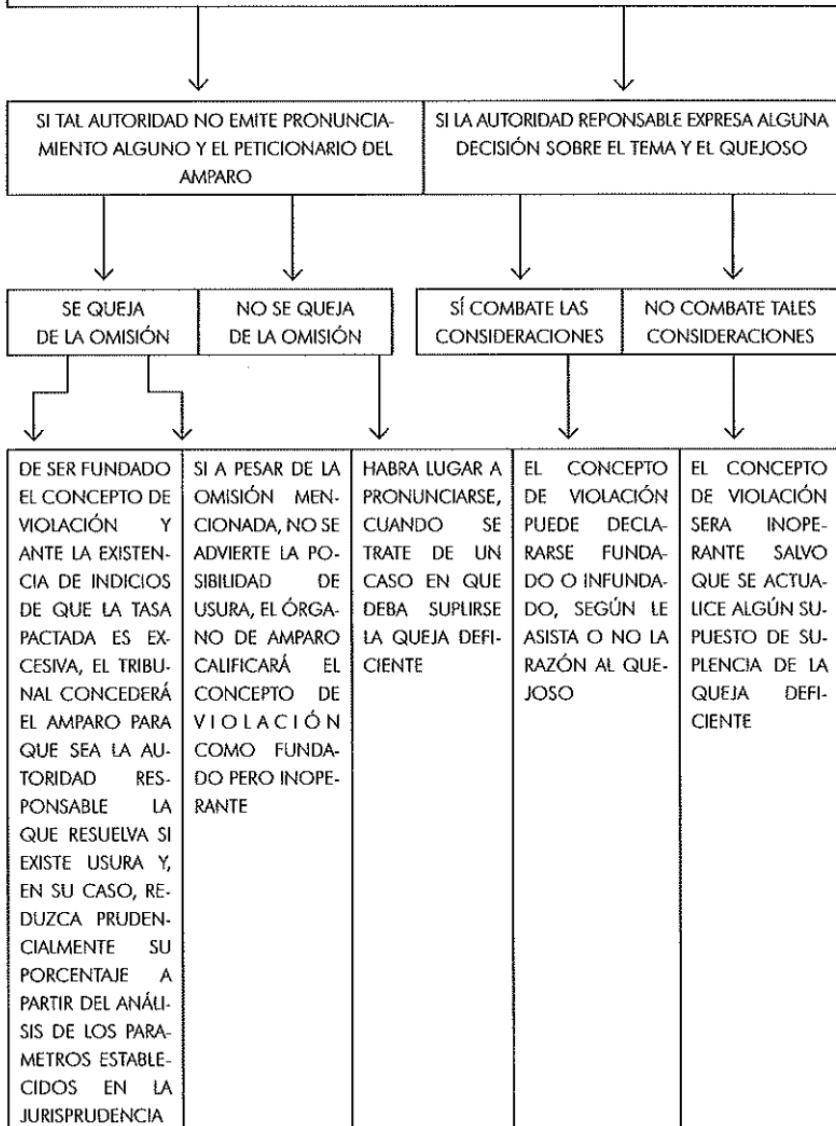
Sin embargo, ante la omisión de efectuar alguno de tales pronunciamientos sobre la existencia o no de usura, el tribunal de amparo que advierta indicios de un interés desproporcionado y excesivo, debe justificar la posible configuración de la usura y, en consecuencia, puede ordenar al Juez la realización del análisis correspondiente.

En la ejecutoria, la Sala incorporó el siguiente esquema con el fin de explicar, de manera gráfica, las posibles decisiones que ha de emitir el juzgador:

REGLA GENERAL: LA AUTORIDAD RESPONSABLE SIEMPRE TIENE QUE:

I. EJERCER UN CONTROL EX OFFICIO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL CUANDO LA TASA SEA USURARIA O BIEN,

II. EXPONER QUE NO ADQUIRIÓ CONVICCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE USURA EN LA TASA DE INTERÉS Y DEJAR INTOCADA LA QUE PACTARON LIBREMENTE LAS PARTES



De las consideraciones anteriores, determinó que prevalecerá con el carácter de jurisprudencia¹⁰ el criterio siguiente:

USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—De acuerdo con la tipología y la forma en que deben repararse las diversas violaciones que puedan presentarse durante el juicio de amparo, y en atención a que de conformidad con las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), el Juez de origen debe llevar a cabo, en primer lugar, un análisis indicario de la posible configuración del fenómeno usurario y, ante la sospecha de su actualización, proceder al estudio de los elementos que obren en autos para constatarlo y, en su caso, proceder a la reducción prudencial de la tasa de interés. En el supuesto de que el Juez responsable no se haya pronunciado al respecto y de que el Tribunal Colegiado de Circuito advierta indicariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, éste debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad a través de dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las citadas jurisprudencias de la Primera Sala, mediante el cual podrá determinar la posible actualización de la señalada forma de explotación del hombre por el hombre.

¹⁰ Por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, y el Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por lo que se refiere al fondo del asunto.

La justificación de que sea la autoridad responsable la que realice ese ejercicio atiende a la necesidad de no dejar sin un medio de defensa a las partes sobre la fijación de una tasa de interés diferente a la pactada. Esa manera de proceder permite que, una vez que la autoridad responsable haya realizado el examen mencionado, la parte que se sienta agraviada con la decisión alcanzada pueda impugnar en un nuevo amparo la valoración efectuada; de otro modo, es decir, de considerar que el estudio correspondiente corre a cargo del tribunal de amparo, genera el riesgo de anular la posibilidad de un medio de defensa, en la medida de que la determinación del Tribunal Colegiado nunca podría ser sometida a revisión alguna, pues no debe perderse de vista que dicho órgano jurisdiccional es terminal en materia de legalidad y sus decisiones en ese ámbito son inimpugnables.¹¹

¹¹ Tesis 1a./J. 53/2016 (10a.), publicada en el Semanario... op. cit., el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22, y en su Gaceta, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 879; Registro digital: 2013074.